

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **38**

Fecha: 07/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2012 00469	Ordinario	JOSE MAURICIO ANDRADE MONJE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE A LA DIAN - JMG	06/06/2022		
41001 40 03010 2009 00359	Ejecutivo Singular	DEPOSITO TRUJILLO	HECTOR HUGO CONDE	Auto ordena oficiar A JUZGADO 3 PCCM NEIVA SOLICITANDC COPIA DE OFICIOS PARA PROCEDER A LEVANTAR MEDIDAS. SE LIBRA OF. 1105 DOM.	06/06/2022		
41001 40 03010 2017 00626	Ejecutivo Singular	ANA YIBE BONILLA YASNO	LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON	Auto agrega despacho comisorio ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO No 73 DEBIDAMENTE DILIGENCIADO. DOM	06/06/2022		
41001 40 03010 2018 00700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIBE	neidy loreth barrios narvaez	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1113. DOM	06/06/2022		
41001 40 23010 2015 00480	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA	Auto reconoce personería Y NIEGA SECUESTRO- PROCESO TERMINADC POR DESISTIMIENTO TACITO.- DOM.	06/06/2022		
41001 41 89007 2020 00025	Verbal	ANDREA EUGENIA TELLEZ GOMEZ	ADDY FERNANDO CORTES CUBILLOS	Auto termina proceso por Pago WLLC.	06/06/2022		1
41001 41 89007 2020 00096	Ejecutivo Singular	LILIANA QUINTERO CONDE	WILMER JOSE LOPEZ PEREZ	Auto ordena comisión ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO- JUZGADO DE CHAPARRAL TOLIMA. SE LIBRA DESP. COMISORIO No. 45. DOM.	06/06/2022		
41001 41 89007 2021 00044	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ANDRES FELIPE NUÑEZ FERNANDEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Pago WLLC.	06/06/2022		1
41001 41 89007 2021 00508	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIOMEDES BARRERO ALDANA	Auto requiere ORDENA REQUERIR MEDIDA A LA CAMARA DE CIO. NEIVA. OF. 1112. DOM.	06/06/2022		
41001 41 89007 2021 00879	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS Y OTRO	Auto 440 CGP JMG	06/06/2022		
41001 41 89007 2021 01098	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	GABRIEL EDUARDO RUEDA VILLAMIZAR Y OTROS	Auto ordena comisión ORDENA COMISIONAR ALCALDIA NEIVA PARA SECUESTRO- DESP. COMISORIO No. 44 ) ORDENA REQUERIR PAGADOR- OF. 1110. DOM.	06/06/2022		
41001 41 89007 2022 00101	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VOLTERRA	BNCO BBBVA DE COLOMBIA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	06/06/2022		1
41001 41 89007 2022 00289	Verbal Sumario	CRISTIAN JAVIER ESTRADA SOLORZANO	HERNANDO CESPEDES GOMEZ	Auto admite demanda Y FIJA CAUCION POR LA SUMA DE \$6.000.000. DOM.	06/06/2022		
41001 41 89007 2022 00349	Verbal Sumario	LUIS NEY OLAYA CALDERON	JHON JAIRO GARCIA LOZANO	Auto admite demanda SE LIBRA OF. 1098 - 1099 - 1100 - 1101 - 1102 - 1103 - DOM.	06/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00360	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A	MARIO DANIEL PALACIOS CORTES	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO-02/06/2022- SE LIBRAN OFICIOS N° 1091-1092.WLLC.	06/06/2022	1
41001 2022	41 89007 00369	Verbal	DANIEL HUMBERTO FERNANDEZ	CORPORACIÓN MI IPS HUILA ANTES CORPORACIÓN IPS HUILA	Auto admite demanda Y ORDENA PRESTAR CAUCIÓN POR \$5.800.000.- DOM.	06/06/2022	
41001 2022	41 89007 00372	Sucesion	ALIX DYANA ORTIZ GARCIA	JESUS MANUEL ORTIZ FIERRO	Auto admite demanda SE LIBRA OF. 1104 A LA DIAN. - DOM.	06/06/2022	
41001 2022	41 89007 00375	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE MILLER HERRERA CIFUENTES	Auto inadmite demanda JMG	06/06/2022	
41001 2022	41 89007 00378	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LEANDRO BONILLA TOVAR	Auto inadmite demanda JMG	06/06/2022	
41001 2022	41 89007 00382	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA	WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO TORRES	Auto admite demanda DOM.	06/06/2022	
41001 2022	41 89007 00383	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INMUEBLES L.E.P SAS	Auto inadmite demanda	06/06/2022	
41001 2022	41 89007 00385	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	KERLY JOHANA SANCHEZ ZAMORA	Auto inadmite demanda JMG	06/06/2022	
41001 2022	41 89007 00389	Ejecutivo Singular	ALVARO JAVIER ALARON GIRON	GUILLERMO VALBUENA MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/06/2022	
41001 2022	41 89007 00391	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GUILLERMO RODRIGUEZ ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/06/2022	
41001 2022	41 89007 00391	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GUILLERMO RODRIGUEZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar OF. 1114 - JMG	06/06/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJAO CALDERON  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JOSÉ MAURICIO ANDRADE MONJE
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>RADICADO</b>	<b>410014003010 2012 00469 00</b>

Obra dentro del expediente correo electrónico allegado por la Superintendencia Financiera de Colombia el día 12 de mayo de 2022, en el que rinden Dictamen, adjuntando una totalidad de 10 archivos, respecto de los cuales se advierte inconsistencia en dos, los cuales fueron denominados:

- “=UTF-8QAJuste\_Liquidaci=C3=B3n\_proceso\_Jose\_Maur= =UTF-8Qicio\_Andrade\_Vs\_Banco\_Davivienda.xlsm=”
- “=UTF-8QAJuste\_Liquidaci=C3=B3n\_proceso\_Jose\_Maur= =UTF-8Qicio\_Andrade\_Vs\_Banco\_Davivienda.xlsm=”

La inconsistencia radica en la imposibilidad a abrirlos, dado que tiene una extensión desconocida. En virtud de ello, se ordena requerir a la Superintendencia Financiera de Colombia, a fin de que allegue nuevamente el Dictamen Pericial, observando de manera previa que cada uno de sus archivos sean aperturables y legibles.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DEPOSITO TRUJILLO
DEMANDADO	HECTOR HUGO CONDE
RADICADO	410014003 010 2009 00359 00

Mediante escrito que antecede, el demandado señor HECTOR HUGO CONDE actuando por conducto de apoderado judicial legalmente constituido, solicita al despacho que al encontrarse terminado el presente por Desistimiento Tácito, se libre el oficio de levantamiento del remanente petitionado al Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en virtud a que el proceso sobre el cual se solicitó dicha medida cautelar, radicado al No. 2010-00083, fue terminado y por consiguiente, dejaron a disposición de éste despacho judicial los bienes allí embargados a través del **Oficio No. 443** del 31 de Marzo del 2022.

Al examinar el expediente, encuentra el despacho que efectivamente, el proceso que nos ocupa fue terminado por Desistimiento Tácito desde el 23 de Agosto de 2013 librándose los respectivos oficios de levantamiento de medida cautelar; no obstante, Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva nos deja a disposición unos bienes a través del **Oficio No. 443** del 31 de Marzo del 2022; sin embargo, no se hace claridad del número de oficio remitido a cada entidad para poder ordenar el levantamiento y cancelación de las respectivas medidas.

Por lo anterior, se ordena que previo a resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares, por parte de la Secretaría del Juzgado se solicite al Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, copia de cada uno de los oficios elaborados a través de los cuales deja a disposición de éste despacho judicial los respectivos bienes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA YIBE BONILLA YASNO
DEMANDADO	LIBARDO ANTONIO GONZÁLEZ PINZON
RADICADO	41001 4003 010 2017 00626 00

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 73, debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos - Santander, respecto de la diligencia de embargo del bien inmueble objeto de medida realizada el 05 de Marzo del 2021, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
República de Colombia



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Alcaldía Municipal de Los Santos



Los Santos 15 de marzo de 2020

Doctora  
**KILIA XIMENA CASTAÑO GRANADOS**  
Juez Municipal  
Juzgado Primero Promiscuo municipal  
Los Santos (S)

Recibido hoy  
25 de Marzo - 2020  
H: 20:06 A.M.  
25 Folios  
Orlando A. J.

**Referencia:** Despacho: 73 RAD. 6411840690001-2020-00025-00

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito enviar Despacho comisorio No. 73, diligencia de secuestres de inmuebles, matriculas inmobiliarias No. 314-54969, dentro del proceso ejecutivo adelantado por ANA YIBE BONILLA YASNO, Contra LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON, Con Radicado 6411840690001-2020-00025-00, subcomisionado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Los Santos, debidamente diligenciado.

Anexo lo mencionado constante, de Veinticuatro (24) folios.

Atentamente,

  
**ERIKA JOHANA GÓMEZ BELGADO**  
Secretaria de Gobierno Municipal

**EL GOBIERNO DEL PUEBLO (2020-2023)**  
Dirección: Carrera 7ª 2-22 teléfono 7269650  
[www.lossantos-santander.gov.co](http://www.lossantos-santander.gov.co)  
[contactenos@los.santos-santander.gov.co](mailto:contactenos@los.santos-santander.gov.co)  
Código Postal 684001



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Neiva - Huila

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Demandante: ANA YIBE BONILLA YASNO  
Demandado: LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON  
Radicado: 41001-4003-010-2017-00626-00

DESPACHO COMISORIO No. 73

LA SECRETARIA:

=AL=

SEÑOR JUEZ PROMISCO DE LOS SANTOS - SANTANDER

HACE SABER

Que dentro del proceso de referencia se dispuso comisionarlo para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la, "en la parcela No 20 Villaren Condominio Campestre de la vereda Mesa de Jeridas del Municipio de los Santos - Santander", con matrícula inmobiliaria N° 314-54969, por proceso ejecutivo de menor Cuantía, lo anterior, en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 0198 de 2018, que refirió que los jueces pueden apoyarse en otros servidores del Estado como los alcaldes y funcionarios de policía, para lograr materializar las disposiciones adoptadas dentro del Despacho, disponiendo lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales, "por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente".

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia del auto que ordena el embargo y posterior secuestro, así como del presente auto que dispone la comisión, con la advertencia de que no dar cumplimiento a una orden judicial puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

He de advertir que en virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo del presente año, éste Despacho Judicial cambió su denominación de Juzgado Décimo Civil Municipal a Juzgado Séptimo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

ANEXOS

Se adjunta a la presente:

Copia de la auto del 18 de diciembre de 2017 que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble, ubicado en la "en la parcela No 20 Villaren Condominio Campestre de la vereda Mesa de Jeridas del Municipio de los Santos - Santander, con matrícula inmobiliaria N° 314-54969", ordenando la diligencia de secuestro.

Copia del auto que ordenó el despacho comisorio.

Y para que el señor JUEZ PROMISCO DE SANTOS - SANTANDER se sirva ordenar su diligencia y oportuna devolución, se libra el presente Despacho Comisorio en la Ciudad de Neiva, hoy 8 DE JULIO DE 2019.

Atentamente,

  
CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21cdc755a02790b120ab359ad3c28f2511126d48c714cc2d68c72cbb19dde077**

Documento generado en 11/12/2020 05:25:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Depho Comisorio 73



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos**

Radicado N°: 684184089001-2020-00025-00 (Radicado origen 410014003010-2017-00025-00 J7\*P.C.C.M. Neiva)  
Proceso: EJECUTIVO - DESPACHO COMSORIO N°73 DEL 8 DE JULIO DE 2020  
Demandante: ANA YIBE BONILLA YASNO  
Demandado: LIBARDO ANTONIO GONZÁLEZ PINZÓN

De la causa al  
libro

Al despacho para proveer.

Los Santos, 6 de agosto de 2020

*Carmen Alicia Vargas Vargas*  
CARMEN ALICIA VARGAS VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOS SANTOS**  
Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auxiliase y una vez cumplida, devuélvase al lugar de origen, la comisión N°73 del 8 de julio de 2020 procedente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a que alude el asunto de la referencia.

Al efecto, atendidas las facultades conferidas por el comitente, como lo permiten los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y la Ley 2030/2020 se sub comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LOS SANTOS para que, con las mismas potestades otorgadas a este despacho, y con la claridad en el sentido que, de presentarse oposiciones deberá remitir lo pertinente al juzgado para su trámite, practique la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula N°314-54969 de propiedad del demandado **Libardo Antonio González Pinzón**.

Se designa como secuestre a la señora KAREN PAOLA GARCÍA AFANADOR -Auxiliar de la justicia-, a quien se le comunicará, a costa de la parte interesada, su designación, día y hora de la diligencia, y en favor de quien se señala la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) por concepto de honorarios provisionales. Se advierte que la parte debe cubrir adicionalmente los gastos relacionados con el desplazamiento del secuestre a la diligencia.

Es de **ADVERTIR** al ejecutante que previo al inicio de la diligencia, **so pena de no realizarse** deberá:

- Acreditar la oportuna y efectiva entrega al secuestre de la comunicación correspondiente.
- Suministrar los medios de apoyo y personal necesario, para el desplazamiento al inmueble, su debida ubicación, verificación e identificación, así como los requeridos para el ingreso a éste, de requerirse su allanamiento.
- Allegar certificado de tradición actualizado para el momento de la diligencia, en relación con el predio objeto de cautelas.
- Allegar documentos completos en que consten los linderos del inmueble y de estar sujeto a propiedad horizontal, la escritura en que ello conste.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO POR:

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LOS SANTOS

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,



Los Santos, 11 de diciembre de 2020  
Oficio N°1092

Señora  
**KAREN PAOLA GARCÍA AFANADOR**  
SECUESTRE  
Carrera 13 N° 35-10 Oficina 307  
CELULAR 3166781983 - 3168648429  
CORREO ELECTRÓNICO: [karenafanador0216@outlook.com](mailto:karenafanador0216@outlook.com)  
**BUCARAMANGA.-**

**REFERENCIA:**  
Radicado N°: 684184089001-2020-00025-00  
410014003010-2017-00626-00- Juzgado 7 de Pequeñas Causas y  
Radicado Origen Competencias Múltiples de Neiva  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ANA YIBE BONILLA YASNO  
Demandado: LIBARDO ANTONIO GONZÁLEZ PINZÓN

**ASUNTO:** Comunicando designación secuestre

Cordial Saludo,

En cumplimiento de auto adiado 5 de agosto de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito comunicarle que este Juzgado lo designó como secuestre del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **314-54969** denominado Parcela N° 20 Villaren Condominio Campestres ubicado en la vereda Mesa de Jéridas del municipio de Los Santos, de propiedad del demandado señor **Libardo Antonio González Pinzón**.

Diligencia que fue subcomisionada al Alcalde Municipal de Los Santos, quien en su oportunidad fijará fecha y hora de la diligencia. Se le fijaron como honorarios la suma de **doscientos mil pesos m/cte (\$200.000)**.

El apoderado demandante es **María Jazmín Durán Ramírez**, de quien no se tienen más datos.

Atentamente,

Firmado Por:

**CARMEN ALICIA VARGAS VARGAS**  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LOS SANTOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4f323c7f2c7e7b31a2641bea7f9f866b66b66c38c8a51ab04e982df2e56f4be**

11/12/2020

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Los Santos - Outlook

## 2020-00025 COMUNICA DESIGNACIÓN SECUESTRE

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Los Santos

<j01prmpalsantos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/12/2020 5:35 PM

Para: karen afanador <karenafanador0216@outlook.com>

1 archivos adjuntos (339 KB)

2020-00025 oficio secuestre.pdf;

Diciembre 11 de 2020

Cordial saludo,

Adjunto me permito remitir oficio que comunica designación como secuestre dentro de la comisión referenciada; para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Documento que se ha firmado electrónicamente.

Puede validar su autenticidad de la siguiente manera:

- 1- Descargue el archivo en su computador
- 2- Abra el archivo
- 3- Identifique el código verificación ubicado al final del documento
- 4- Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link: [aquí](#)
- 5- Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios
- 6- Presione el botón validar

Atentamente,

**Carmen Alicia Vargas Vargas**

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal Los Santos

### CANALES DE ATENCIÓN

- El horario de atención virtual y/o telefónica, es de lunes a viernes de 8am-12m y de 2pm-6pm.
- La atención presencial es excepcional; tendrá lugar siempre que obre la justificación debida y previa cita autorizada por el juez.

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADUxN2I2MTM3LWRhMTgtNGFIMI04ZjhjLWI2MGUzYTtk0NzA1MwAQAOibZ4xmBa1ImPbk3QoYSS...> 1/2

Escaneado con CamScanner

- Los memoriales y solicitudes de cualquier índole deben remitirse en formato PDF, únicamente a esta cuenta y desde el correo electrónico registrado por el apoderado en el SIRNA; en tratándose de las partes, desde el reportado al proceso previamente.
- Cualquier inquietud adicional podrá exponerse telefónicamente o mediante WhatsApp al N°3503566610.
- Los oficios y comunicaciones ordenados en las diferentes providencias se remitirán una vez sean solicitados por correo electrónico, a través del mismo medio y con firma electrónica.
- Los estados y traslados pueden ser consultados en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-los-santos>

Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos (Santander)

#### **AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL**

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado Colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. Tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este Despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

11/12/2020

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Los Santos - Outlook

**Entregado: 2020-00025 COMUNICA DESIGNACIÓN SECUESTRE**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 11/12/2020 5:35 PM

Para: karen afanador <karenafanador0216@outlook.com>

1 archivos adjuntos (47 KB)

2020-00025 COMUNICA DESIGNACIÓN SECUESTRE;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

karen afanador

Asunto: 2020-00025 COMUNICA DESIGNACIÓN SECUESTRE

http:

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADUxN2I2MTM3LWRhMTgtNGFiMi04ZjhjLWI2MGUzYTk0NzA1MwAQAOlbZ4xmBa1ImPbk3QoYSS...> 1/1



**EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOS SANTOS - SANTANDER**

COMISIONA AL SEÑOR:

**ALCALDE MUNICIPAL DE LOS SANTOS**

PARA

Que dentro del diligenciamiento al despacho civil comisorio N°73 del 8 de julio de 2020 procedente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del proceso **Ejecutivo** adelantado por la señora **Ana Yibe Bonilla Yasno**, y demandado el señor **Libardo Antonio González Pinzón**, radicado al N°410014003010-2017-00626-00, mediante auto de la fecha se ha ordenado **SUBCOMISIONARLO** a Usted con el fin de que se sirva practicar diligencia de **SECUESTRO** sobre el siguiente bien inmueble:

- Bien Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°314-54969 denominado Parcela N° 20 Villaren Condominio Campestre ubicado en la vereda Mesa de Jéridas del municipio de Los Santos y de propiedad del demandado señor **Libardo Antonio González Pinzón**.

Se designó como secuestre a la señora **Karen Paola García Afanador**, de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará, su designación, día y hora de la diligencia y a quien se le fijaron honorarios provisionales por la suma de **doscientos mil pesos m/cte (\$200.000)**.

Se advierte que la parte, previo al inicio de la diligencia, so pena de no realizarse deberá:

- Acreditar la oportuna y efectiva entrega al secuestre de la comunicación correspondiente.
- Suministrar los medios de apoyo y personal necesario, para el desplazamiento al inmueble, su debida ubicación, verificación e identificación. Así como los requeridos para el ingreso a éste de requerirse su allanamiento.
- Allegar certificado de tradición actualizado del predio objeto de cautelas.
- Allegar documentos en el que consten los linderos del inmueble y de estar sujeto a propiedad horizontal, la escritura en que ello conste.

El Sub comisionado cuenta con las mismas facultades otorgadas a éste despacho, de presentarse oposiciones deberá remitir lo pertinente al despacho para su trámite, relevar al secuestre, señalar fecha de la diligencia y las demás establecidas en la ley.

Se libra en el Municipio de Los Santos - Santander, hoy 5 de agosto de 2020.



Los Santos, 25 de febrero de 2021.

Doctora:

**ERIKA JOHANA GOMEZ DELGADO.**

Secretaria de Gobierno.

[secgobierno@lossantos-santander.gov.co](mailto:secgobierno@lossantos-santander.gov.co)

E.S.D

Por medio del presente me permito notificarla de la decisión adoptada mediante la resolución No 041 de fecha 25 de febrero de 2021, Por medio de la cual se subcomisiona a la Secretaria de Gobierno municipal, con el fin de que practique la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No 314-54969, la cual fue encomendada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos.

- Resolución No 041 de fecha 22 de febrero de 2021, en dos (02) folios.
- Auto comisorio, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

  
**LUIS BERNARDO ALMEIDA ESPINOSA.**  
Alcalde municipal.

Proyectó: Abogada-CPS No 019 de 2021: GUOY AMATA PUTIEVEZ

  
Fecha: 07/03/21



**RESOLUCIÓN N°041 DE 2021.**

**(FEBRERO-22)**

"Por medio de la cual se subcomisiona a la Secretaria de Gobierno municipal, con el fin de que practique la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No 314-54969, la cual fue encomendada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos"

El Alcalde de Los Santos, en cumplimiento de sus atribuciones legales en especial las contenidas en la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012 y

**CONSIDERANDO QUE:**

Que mediante auto de fecha cinco (5) de agosto de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos- Santander, dentro del proceso bajo radicado 2020-00025 realizó la subcomisión al alcalde municipal de esta localidad, de las diligencias de secuestro del bien inmueble con matrícula No 314-54969, de propiedad de LIBARDO ANTONIO GONZÁLEZ PINZÓN.

Que mediante despacho comisorio No 073 del Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, determina el procedimiento a seguir con el fin de llevar a cabo el secuestro sobre el bien inmueble con matrícula No 314-54969; en la misma se designo como secuestre a la señora KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR – Auxiliar de la justicia.

Que mediante comunicado, el juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos remite el despacho comisorio y los anexos con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble.

Que una vez recibido los documentos este despacho procederá a subcomisionar a la Secretaria de Gobierno de esta localidad, en los términos del artículo 38 y ss del Código General del Proceso y lo dispuesto por la ley 2030 de 2020:

*EL GOBIERNO DEL PUEBLO (2020-2023)*

*Dirección: Carrera 7ª 2-22*

*[www.lossantos-santander.gov.co](http://www.lossantos-santander.gov.co)*

*[contactenos@los.santos-santander.gov.co](mailto:contactenos@los.santos-santander.gov.co)*

*Código Postal 684001*



**SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPIO LOS SANTOS  
SANTANDER**

Los Santos, 1 de marzo de 2021

REF.Proceso: EJECUTIVO, adelantado por **ANA YIBE BONILLA YASNO**, contra **LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON.**, mediante auto de fecha mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020, con Radicado 684184069001-2020-000-25-00 (radicado origen 410014003010-2017-00626-00) Despacho Comisorio No. 73 del Juzgado promiscuo Municipal de los Santos.

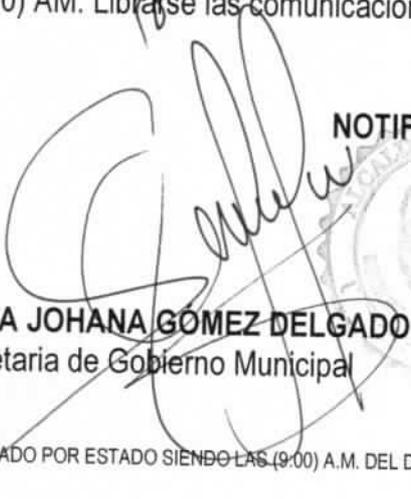
Teniendo en cuenta que el juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, mediante despacho comisorio No. 073, Radicado 684184069001-2020-000-25-00 de fecha 05 de agosto de 2020, enviado al despacho del Alcalde Municipal de los Santos, para llevar acabo diligencia de SECUESTRO del inmueble parcela No. 20 Villaren Condominio Campestre ubicado en la matricula No. **314-54969**.

Así mismo, El alcalde Municipal de Los Santos, mediante resolución No 041 de 2021 del día 22 de febrero de 2021, ordeno SUBCOMISIONAR a la secretaria de Gobierno Municipal, con el fin de llevar acabo la presente diligencia.

El juzgado designo como secuestre KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR, señalando a titulo de honorarios provisionales, la suma de DOSCIENTOS MILPESOS (\$200.000) y se le dará posesión en el momento de la diligencia.

En consecuencia, de lo anterior este despacho ordena realizar la práctica de la presente diligencia señalándole el día viernes Cinco (05) de Marzo del año dos mil veinte (2021) a las (08:00) AM. Librase las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ERIKA JOHANA GÓMEZ DELGADO**  
Secretaria de Gobierno Municipal

NOTIFICADO POR ESTADO SIENDO LAS (9:00) A.M. DEL DÍA PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2021)



Los Santos, cinco (05) de marzo de 2021

**COMUNICACIÓN DE DILIGENCIA.**

**Demandante:**

**Ana Yibe Bonilla Yasno**  
**perdurnabog@hotmail.com**  
**E.S.D**

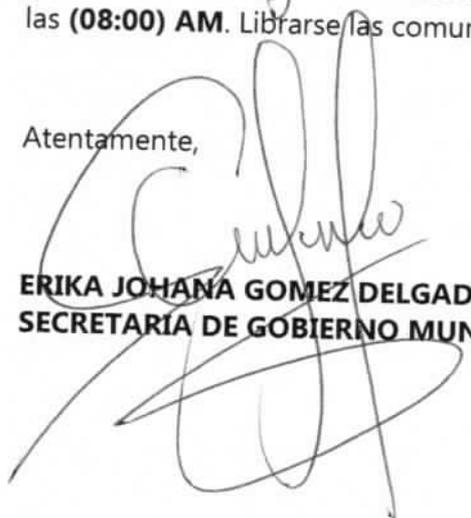
Teniendo en cuenta que el juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, mediante despacho comisorio No. 073, Radicado 684184069001-2020-000-25-00 de fecha 05 de agosto de 2020, enviado al despacho del Alcalde Municipal de los Santos, para llevar acabo diligencia de SECUESTRO del inmueble parcela No. 20 Villaren Condominio Campestre ubicado en la vereda Mesa de Jeridas, predio rural *DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS SANTANDER*, con matricula No. **314-54969**.

Así mismo, El alcalde Municipal de Los Santos, mediante resolución No 041 de 2021 del día 22 de febrero de 2021, ordeno SUBCOMISIONAR a la secretaria de Gobierno Municipal, con el fin de llevar acabo la presente diligencia.

El juzgado designo como secuestre KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR, señalando a título de honorarios provisionales, la suma de DOSCIENTOS MILPESOS (\$200.000) y se le dará posesión en el momento de la diligencia.

En consecuencia, de lo anterior este despacho ordena realizar la práctica de la presente diligencia señalándole el día viernes **Cinco (05) de Marzo** del año dos mil veinte (2021) a las **(08:00) AM**. Librarse las comunicaciones correspondientes.

Atentamente,

  
**ERIKA JOHANA GOMEZ DELGADO**  
**SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**

**Zimbra:****secgobierno@lossantos-santander.gov.co****notificacion diligencia**

**De :** secgobierno@lossantos-santander.gov.co  
**Asunto :** notificacion diligencia  
**Para :** perdursnabog@hotmail.com

lun, 01 de mar de 2021 19:01

📎 1 ficheros adjuntos

**Los Santos, cinco (05) de marzo de 2021****COMUNICACIÓN DE DILIGENCIA.****Demandante:**

**Ana Yibe Bonilla Yasno**  
**perdursnabog@hotmail.com**  
**E.S.D**

Teniendo en cuenta que el juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, mediante despacho comisorio No. 073, Radicado 684184069001-2020-000-25-00 de fecha 05 de agosto de 2020, enviado al despacho del Alcalde Municipal de los Santos, para llevar acabo diligencia de SECUESTRO del inmueble parcela No. 20 Villaren Condominio Campestre ubicado en la vereda Mesa de Jeridas, predio rural DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS SANTANDER, con matricula No. **314-54969**.

Así mismo, El alcalde Municipal de Los Santos, mediante resolución No 041 de 2021 del día 22 de febrero de 2021, ordeno SUBCOMISIONAR a la secretaria de Gobierno Municipal, con el fin de llevar acabo la presente diligencia.

El juzgado designo como secuestre KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR, señalando a título de honorarios provisionales, la suma de DOSCIENTOS MILPESOS (\$200.000) y se le dará posesión en el momento de la diligencia.

En consecuencia, de lo anterior este despacho ordena realizar la práctica de la presente diligencia señalándole el día viernes **Cinco (05) de Marzo** del año dos mil veinte (2021) a las **(08:00) AM**. Librarse las comunicaciones correspondientes.

Atentamente,

**ERIKA JOHANA GOMEZ DELGADO***Secretaria de Gobierno**Alcaldía Municipal de Los Santos – Santander*

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUL-1987

LOS SANTOS  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 ESTATURA      O+ G.S. RH      M SEXO

28-JUL-2005 LOS SANTOS  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Abelugo*

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



INDICE DERECHO



P-27 12400-5914 1293-M-1098260333-20050912      07021 05255A 02 184463860

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
CEDULA DE CIUDADANIA

**1.098.260.333**

NUMERO

**ALMEIDA GONZALEZ**

APELLIDOS

**EDILSON**

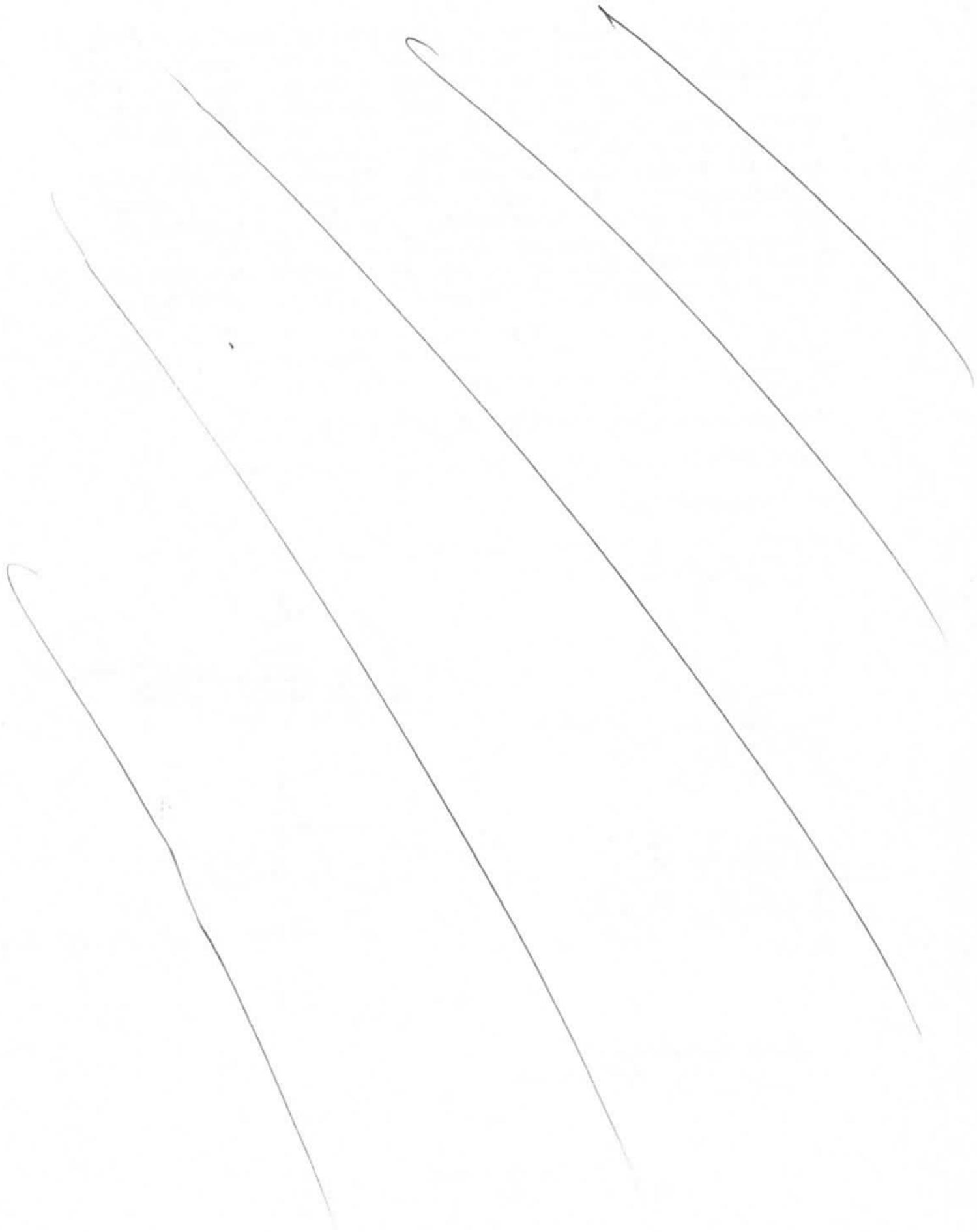
NOMBRES

**Edilson Almeida**

FIRMA



continuo; cuenta con espacio zona verde con juego para niños  
Paredes del inmueble son en material con friso rustico  
pintadas estilo colonial, pisos en tableta rosada, techos en  
machimbre, el predio antes descrito se encuentra cercado  
con postes en cemento y malla de alambre en una parte  
y otra en material trisado estilo colonial y pintado.  
Cuenta con servicios Públicos domiciliarios de agua, luz.





EL INMUEBLE CONSTA DE

Cuenta con sala comedor, un baño general completo enchapado, 3 habitaciones con puertas en madera, 2 cocinas, en la parte externa se encontró exceder, que comunican a una habitación con puerta en baño privado completo con división en vidrio y un balcón interno, un balcón externo con reja en madera, una piscina, baño con sanitario 2 servicios y un sauna, espacio para una patera concha con piso en cemento gris, un parqueadero 2 tanques de agua, con motobomba, el predio cuenta con árboles cítricos de pan coger, mandarina, mango, naranja, ciruela... continuo al espaldar.

Acto seguido el señor Secretario de Gobierno Comisionado procede a DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE ANTERIORMENTE DESCRITO, del mismo hace la entrega real y material al secuestre quien manifiesta, "los recibos de acuerdo a la ley". Acto seguido se fijan como honorarios provisionales al secuestre en la suma de: DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

S.M.D.L.V. (Acuerdo 1518 del C. S. de la J.) los cuales son cancelados por LA PARTE INTERESADA...

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, firmandola, se observó lo de ley.

ERIKA JOHANA GÓMEZ DELGADO  
Secretaria de Gobierno Municipal

Gallego Zabio  
ACOMPANAMIENTO POLICIAL  
AL PROCEJIMIENTO

Nombre KAREN GARZÓN  
CC 1098611054  
Secuestre.

Nombre  
CC  
Por la parte demandada  
1102355151 Pta

Ed. ISCA Almeida  
1098260333  
Quien atiende la diligencia



SECRETARIA DE GOBIERNO

MUNICIPIO DE LOS SANTOS (S)

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE.

En el Municipio de Los Santos a los cinco (5) días del mes de marzo del año 2021, siendo la fecha y hora señalada en el auto que antecede para dar cumplimiento a la diligencia de **SECUESTRO**, antes señalada según comisión conferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOS SANTOS Mediante despacho comisorio No. 73 dentro del proceso EXECUTIVO radicado 684184069001-2020-00025-00 interpuesto por ANA YIBE BONILLA YASNO en contra de LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZÓN.

Acto seguido se declara el despacho en audiencia pública, hallándose presente ante el despacho de la Secretaria de Gobierno, seguidamente se designa Secuestre a KAREN GARCIA AFANADOR identificado (a) con la c.c. No. 1098641054 B/GA residente BUARAMANGA en la CRA 13 # 35-10 DEI. 1003 EDI. EL PLAZA B/GA Quien estando presente acepta el cargo, en tal virtud fue juramentado con las formalidades de ley, prometiendo fiel y honradamente cumplir con las obligaciones y deberes que el cargo le impone quedando así legalmente posesionado. Acto seguido se ordena el traslado del despacho al inmueble objeto de la presente diligencia ubicado en la PARCELA N° 20 VILLAREN CONDOMINIO CAMBESTRE V.DA

MESA DE BEBIDAS DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS Matricula Inmobiliaria No. 314-54969 una vez en dicho lugar fuimos atendidos por EDILSON ALMEIDA GONZALEZ, a quien se le informó sobre el objeto de la presente diligencia, acto seguido se procede a identificar los bienes mueble así:

LINDEROS DEL INMUEBLE

LINDEROS LOS CUALES SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS DENTRO DE LA ESCRITURA N° 2230 CON FECHA NOVIEMBRE 14 DE 2014 DEL LA NOTARIA 8 DEL CIRCULO DE BUARAMANGA.

DESCRIPCION DEL INMUEBLE:

Se trata de un lote de terreno junto en el construido una casa de habitación con ingreso al predio por portón en madera y metálico, escaleras en piso de piedra que comunican al ingreso del inmueble, con puerta de ingreso en madera y vidrio ventanas que comunican frente en madera envejecida... continua en la siguiente pag.

MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ  
ABOGADA  
U. CATÓLICA DE COLOMBIA

---

DOCTORA  
ERIKA JOHANA GÓMEZ DELGADO  
Secretaria de Gobierno Municipal  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS SANTOS  
**Departamento de Santander**

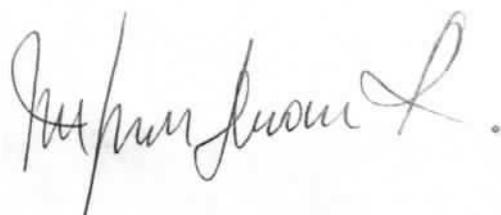
Referencia: DESPACHO COMISORIO NO. 73 del 10 CM de Neiva - Huila  
Hoy JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES de Neiva -Huila  
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandantes ANAYIBE BONILLA YASNO  
Demandado: LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZÓN  
Radicación 41001400301020170062600

**MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ**, mayor y vecina de Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en este proceso como apoderada del demandado, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mi conferido, a favor del doctora JULIETH PATRICIA MUÑOZ CADENA, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.023.66751 de y portador de la Tarjeta Profesional número 25.2387 del C. S. de la J., para que actué en la práctica DILIGENCIA DE SECUESTRO que se llevarse a cabo el día 5 de Marzo del 2021 a las 8.00 A.M..

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mi otorgada.

Del señor Juez,

Atentamente,



**MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ**  
CC. 20.567.804 de Fusagasugá  
TP. 38.981 del C. S. de la J

ACEPTO:



**JULIETH PATRICIA MUÑOZ CADENA**

C.C. No 11.023.66751  
T.P. No. 25.2387 del C.S.J



# República de Colombia



A:018636576

*J. González P.*  
**LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON**  
 c.c. No. *91.232.786. B/gc.*



NOVELA TACTILAN INDICE DERECHO

NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA

OTORGAMIENTO



14/11/2014 05:30:58 PM



CC 5532013

PICO ARENAS  
RODOLFO

NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA

OTORGAMIENTO



14/11/2014 05:32:37 PM



CC 91232786

GONZALEZ PINZON  
LIBARDO ANTONIO

EL NOTARIO,

*[Signature]*  
 Dra. MARIA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO  
 CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA  
 NOTARIA OCTAVA (E)

**COPIA SOLICITADA Y POR  
 INSISTENCIA DEL INTERESADO**

Radicación	Exhibición	Provisión	Otorgamiento	Liquidación	Cierre	Cobros
<i>A</i>	<i>Alegria</i>	<i>Leone</i>	<i>S</i>	<i>S</i>	<i>Alegria</i>	<i>+</i>
12-11-14	14-11-14	14-11-14	14-11-14	14-11-14	14-11-14	21-11-14
6:04 pm	9:55 am	2:00 pm	5:50	5:50	6:53 pm	11:50

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

~~Dra. MARIA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO  
 CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA  
 NOTARIA OCTAVA (E)~~

81-08-7814 10001000000000000000

Confianza

cincuenta y ocho (58) en una extensión aproximada de treinta cinco metros con ochenta y cinco centímetros (35,85 mts) con la parcela número diecinueve (19). **POR EL OCCIDENTE:** Desde el mojón número cuarenta nueve (49) hasta el mojón número cincuenta nueve (59) en una extensión aproximada de treinta y cinco metros con treinta y seis centímetros (35,36 mts) con la parcela número veintiuno (21). Se distingue en el Catastro como predio número 000100014303839; y posee el folio de matrícula inmobiliaria número 314-54969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (Sder). **PARAGRAFO:** No obstante la anterior mención que se acaba de hacer de la extensión superficial y la longitud de sus linderos, la compraventa se hace como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada no dará lugar a reclamo por alguna de las partes. **SEGUNDO:** Que el inmueble anteriormente descrito fue adquirido por el vendedor Por compra que hizo a DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO, mediante escritura pública número mil setecientos treinta y seis (1736) del primero (01) de Septiembre de dos mil catorce (2.014) otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga (Sder), debidamente registrada. **TERCERO:** Que el precio de esta compraventa es la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$92.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, que **EL VENDEDOR** declara haber recibido de manos de **EL COMPRADOR** en dinero en efectivo a entera satisfacción. **CUARTO:** Que el inmueble vendido se halla libre de embargos, demandas, censos, anticresis, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, condiciones resolutorias, hipotecas y en general de toda limitación del dominio. **QUINTO:** Que desde hoy hace entrega real y material de lo vendido, con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas y que de acuerdo con la ley se obliga al saneamiento de esta compraventa y a responder por cualquier gravamen o acción real que resulte contra el derecho de dominio que enajena. **PRESENTE:** **EL COMPRADOR, LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.232.786 expedida en Bucaramanga (Sder), e indagado bajo la gravedad del juramento, de conformidad con la ley 258 de 1.996, reformada por la ley 854 de 25 de Noviembre de 2.003, manifiesta que su estado civil es soltero por divorcio sin



# República de Colombia



A=018537412

# ByR

NUMERO ESCRITURA: DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA /-----

No. 2270 /-----

FECHA: NOVIEMBRE 14 DE 2.014 /-----

CONTRATO O ACTO: COD 124. COMPRAVENTA DE LOTE /-----

VENDEDOR: RODOLFO PICO ARENAS /-----

COMPRADOR: LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON /-----

DIRECCION(ES) INMUEBLE(S): PARCELA NUMERO 20 QUE HACE PARTE DE VILLAREN CONDOMINIO CAMPESTRE, ESTA SITUADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS (SANTANDER) /-----

PREDIO(S) NÚMERO(S): 000100014303839 /-----

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) NUMERO(S): 314-54969 /-----

VALOR: \$92.000.000.00 /-----

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Noviembre del año dos mil catorce (2.014), ante mí, **MARIA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO**, Notario Octavo Encargado del Círculo de Bucaramanga, compareció: **RODOLFO PICO ARENAS**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.552.013 expedida en Bucaramanga, de estado civil es casado con sociedad conyugal vigente, y dijo: **PRIMERO:** Que transfiere a título de compraventa a favor de **LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON**, el derecho de dominio o propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: **PARCELA NUMERO VEINTE (20):** Que hace parte de "VILLAREN CONDOMINIO CAMPESTRE", está situado en Jurisdicción del **MUNICIPIO DE LOS SANTOS (SANTANDER)**.- Con un área aproximada de mil cuatrocientos noventa y nueve metros cuadrados con ochenta y un centímetros cuadrados (1.499,81 mts<sup>2</sup>). **LINDEROS: POR EL NORTE:** Desde el mojón numero cincuenta y uno (51) hasta el mojón numero cuarenta y nueve (49) en una extensión aproximada de cuarenta y dos metros con trece centímetros (42,13 mts) con la parcela numero quince (15). **POR EL SUR:** Desde el mojón numero cincuenta y ocho (58) hasta el mojón numero cincuenta y nueve (59) en una extensión aproximada de cuarenta dos metros con trece centímetros (42,13 mts) con una vía interna del condominio. **POR EL ORIENTE:** Desde el mojón numero cincuenta y uno (51) hasta el mojón numero

DR. MARIA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO  
CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA  
NOTARIA OCTAVO

MEGAN

**Zimbra:****secgobierno@lossantos-santander.gov.co****notificación de diligencia****De :** secgobierno@lossantos-santander.gov.co

lun, 01 de mar de 2021 19:00

**Asunto :** notificación de diligencia

📎 1 ficheros adjuntos

**Para :** Karenafanador0216@utlook.com**Los Santos, cinco (05) de marzo de 2021****COMUNICACIÓN DE DILIGENCIA.****Doctora:****KAREN PAOLA GRACIA AFANADOR****SECUESTRE****Karenafanador0216@utlook.com****E.S.D**

Teniendo en cuenta que el juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, mediante despacho comisorio No. 073, Radicado 684184069001-2020-000-25-00 de fecha 05 de agosto de 2020, enviado al despacho del Alcalde Municipal de los Santos, para llevar acabo diligencia de SECUESTRO del inmueble parcela No. 20 Villaren Condominio Campestre ubicado en la vereda Mesa de Jeridas, predio rural DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS SANTANDER, con matricula No. **314-54969**.

Así mismo, El alcalde Municipal de Los Santos, mediante resolución No 041 de 2021 del día 22 de febrero de 2021, ordeno SUBCOMISIONAR a la secretaria de Gobierno Municipal, con el fin de llevar acabo la presente diligencia.

El juzgado designo como secuestre KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR, señalando a título de honorarios provisionales, la suma de DOSCIENTOS MILPESOS (\$200.000) y se le dará posesión en el momento de la diligencia.

En consecuencia, de lo anterior este despacho ordena realizar la práctica de la presente diligencia señalándole el día viernes **Cinco (05) de Marzo** del año dos mil veinte (2021) a las **(08:00) AM**. Librarse las comunicaciones correspondientes.

**ERIKA JOHANA GOMEZ DELGADO***Secretaria de Gobierno**Alcaldía Municipal de Los Santos – Santander***3204775202**



Los Santos, cinco (05) de marzo de 2021

**COMUNICACIÓN DE DILIGENCIA.**

**Doctora:**  
**KAREN PAOLA GRACIA AFANADOR**  
**SECUESTRE**  
**Karenafanador0216@utlook.com**  
**E.S.D**

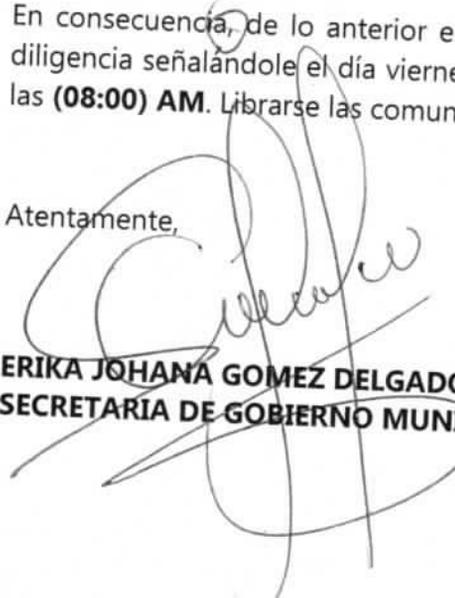
Teniendo en cuenta que el juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, mediante despacho comisorio No. 073, Radicado 684184069001-2020-000-25-00 de fecha 05 de agosto de 2020, enviado al despacho del Alcalde Municipal de los Santos, para llevar acabo diligencia de SECUESTRO del inmueble parcela No. 20 Villaren Condominio Campestre ubicado en la vereda Mesa de Jeridas, predio rural *DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS SANTANDER*, con matricula No. **314-54969**.

Así mismo, El alcalde Municipal de Los Santos, mediante resolución No 041 de 2021 del día 22 de febrero de 2021, ordeno SUBCOMISIONAR a la secretaria de Gobierno Municipal, con el fin de llevar acabo la presente diligencia.

El juzgado designo como secuestre KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR, señalando a título de honorarios provisionales, la suma de DOSCIENTOS MILPESOS (\$200.000) y se le dará posesión en el momento de la diligencia.

En consecuencia, de lo anterior este despacho ordena realizar la práctica de la presente diligencia señalándole el día viernes **Cinco (05) de Marzo** del año dos mil veinte (2021) a las **(08:00) AM**. Librarse las comunicaciones correspondientes.

Atentamente,

  
**ERIKA JOHANA GOMEZ DELGADO**  
**SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**

2/3/2021

Zimbra:

**Alcaldía Municipal de Los Santos – Santander**

**3204775202**

---

 **citacion demandante.pdf**  
812 KB

---

**Zimbra:**

**secgobierno@lossantos-santander.gov.co**

**notificacion diligencia**

**De :** secgobierno@lossantos-santander.gov.co  
**Asunto :** notificacion diligencia  
**Para :** perduranabog@hotmail.com

mar, 02 de mar de 2021 10:27  
📎 1 ficheros adjuntos

**Los Santos, primero (01) de marzo de 2021**

**COMUNICACIÓN DE DILIGENCIA.**

**Demandante:**  
**Ana Yibe Bonilla Yasno**  
**perduranabog@hotmail.com**  
**E.S.D**

Teniendo en cuenta que el juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, mediante despacho comisorio No. 073, Radicado 684184069001-2020-000-25-00 de fecha 05 de agosto de 2020, enviado al despacho del Alcalde Municipal de los Santos, para llevar acabo diligencia de SECUESTRO del inmueble parcela No. 20 Villaren Condominio Campestre ubicado en la vereda Mesa de Jeridas, predio rural DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS SANTANDER, con matricula No. **314-54969**.

Así mismo, El alcalde Municipal de Los Santos, mediante resolución No 041 de 2021 del día 22 de febrero de 2021, ordeno SUBCOMISIONAR a la secretaria de Gobierno Municipal, con el fin de llevar acabo la presente diligencia.

El juzgado designo como secuestre KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR, señalando a título de honorarios provisionales, la suma de DOSCIENTOS MILPESOS (\$200.000) y se le dará posesión en el momento de la diligencia.

En consecuencia, de lo anterior este despacho ordena realizar la práctica de la presente diligencia señalándole el día viernes **Cinco (05) de Marzo** del año dos mil veinte (2021) a las **(08:00) AM**. Librarse las comunicaciones correspondientes.

Atentamente,

**ERIKA JOHANA GOMEZ DELGADO**

*Secretaria de Gobierno*

2/3/2021

Zimbra:

**3204775202**

---

 **citacion demandante.pdf**  
812 KB

---



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIBE
DEMANDADO	NEIDY LORETH BARRIOS ALVAREZ Y OSCAR PEREZ HORTA
RADICACIÓN	410014003 010-2018 00700 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup> y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 num. 10° del C.G.P, se **Dispone:**

**1°.- DECRETAR** el Embargo y Retención del treinta por ciento (30%) de los salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, etc., o de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir el demandado **OSCAR PEREZ HORTA** identificado con C.C. No. 1.075.538.217, derivados de los contratos laborales, prestación de servicios u otros con el Municipio de Aipe (H.).

**2°.-** Oficiése al Pagador y/o Tesorero de la referida entidad para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DIECISETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

DOM

<sup>1</sup> Cfr correo electrónico Lun 16/05/2022 14:06.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4023 010 2015 00480 00</b>

Mediante escrito que antecede, el abogado GHILMAR ARIZA PERDOMO allega poder otorgado por la representante Legal de la parte ejecutante y a la vez solicita que se señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble.

Al respecto, se le reconoce personería al citado apoderado para que ejerza la representación de la parte ejecutante, pero únicamente respecto de ésta solicitud por cuanto el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito el pasado 09 de Diciembre del 2021.

En tal virtud, no es procedente la solicitud señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Secuestro.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Verbal Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado	
<b>Demandante</b>	Andrea Eugenia Téllez Gómez	NIT. N° 36.310.127
<b>Demandados</b>	José Luis Triana Ortigón	C.C. N° 1.075.208.775
	Fannya Osorio Tapiero	C.C. N° 1.075.212.357
	Gina Paola Guzmán Zapata	C.C. N° 26.421.686
	Addy Fernando Cortes Cubillos	C.C. N° 7.727.146
	Wilinton Jiménez Murcia	C.C. N° 7.708.009
	Sandra Isabel Chávez Tapiero	C.C. N° 40.777.791
	Graciela Rubiano de Mejía	C.C. N° 26.413.080
	Yeimy Carina Bazurdo Ramos	C.C. N° 1.075.225.388
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00025-00	

**Neiva (Huila), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **ANDREA EUGENIA TÉLLEZ GÓMEZ**, identificada con C.C. N° N° 36.310.127, en contra de los señores **JOSÉ LUIS TRIANA ORTEGÓN**, identificado con C.C. N° 1.075.208.775, **FANNYA OSORIO TAPIERO**, identificada con C.C. N° 1.075.212.357, **GINA PAOLA GUZMÁN ZAPATA** identificada con C.C. N° 26.421.686, **ADDY FERNANDO CORTES CUBILLOS** identificado con C.C. N° 7.727.146, **WILINTON JIMÉNEZ MURCIA** identificado con C.C. N° 7.708.009, **SANDRA ISABEL CHÁVEZ TAPIERO** identificada con C.C. N° 40.777.791, **GRACIELA RUBIANO DE MEJÍA** identificada con C.C. N° 26.413.080 y **YEIMY CARINA BAZURDO RAMOS**, identificada con C.C. N° 1.075.225.388 por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se haya títulos de depósitos judiciales dentro del presente trámite procesal.

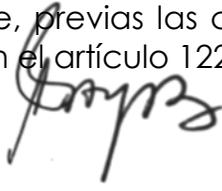
**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 27 de abril de 2022-16:28 p.m.

**QUINTO: TÉNGANSE** por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LILIANA QUINTERO CONDE
DEMANDADO	WILMER JOSE LOPEZ PEREZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00096 00

Mediante escrito allegado al despacho por parte del Juzgado 02 Municipal de Chaparral Tolima<sup>1</sup>, deja a disposición de éste Juzgado el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 355-28872** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad, de propiedad del demandado **WILMER JOSE LOPEZ PEREZ**, en virtud a la solicitud de embargo de Remanente petitionada dentro del presente proceso a través del **Oficio No. 2020-00096/ 0672** del 15 de Abril del 2021.

Posteriormente, el apoderado actor allega al despacho el correspondiente certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 355-28872**, en el que se evidencia en la anotación No. 15, que el mismo continúa embargado por cuenta de éste despacho judicial, razón por la que se ordenará su secuestro, conforme lo petitiona el apoderado actor y en consecuencia el Juzgado dispone:

**1°.- COMISIONAR** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE CHAPARRAL (Tol.)**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P., se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el Inmueble urbano identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 355-28872** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol.), de propiedad del demandado **WILMER JOSE LOPEZ PEREZ**.

**2°.- PREVENIR** al citado Ente Judicial, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P., advirtiendo al comisionado con cuenta con las facultades de sub comisionar para la respectiva diligencia de Secuestro.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.-

<sup>1</sup> Cfr correo electrónico recibido el día Jue 20/01/2022 11:52

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 / Telefax 8715569 / Email. [cmplronei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmplronei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Rentar Inversiones Ltda.	NIT. N° 813.007-547-8
<b>Demandados</b>	Andrés Felipe Núñez Fernández	C.C. N° 1.079.186.708
	Luis David Tamayo Díaz	C.C. N° 1.079.183.101
	Cela González Muñoz	C.C. N° 26.468.405
<b>Radicación</b>	410014189007-2021-00044-00	

**Neiva (Huila), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, identificado con NIT. N° N° 813.007-547-8, en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE NÚÑEZ FERNÁNDEZ**, identificado con C.C. N° 1.079.186.708, **LUIS DAVID TAMAYO DÍAZ**, identificado con C.C. N° 1.079.183.101 y **CELA GONZÁLEZ MUÑOZ**, identificado con C.C. N° 26.468.405 por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé<sup>2</sup> de documento alguno.

**CUARTO: INDICAR** que consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se haya títulos de depósitos judiciales dentro del presente trámite procesal.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: TÉNGANSE** por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 27 de abril de 2022-14:34 p.m.

<sup>2</sup> Artículo 116- Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	DIOMEDES BARRERO ALDANA
RADICADO	410014189 007 2021 00508 00

Conforme a lo solicitado por el señor apoderado de la entidad ejecutante y evidenciando que efectivamente no se ha obtenido respuesta a nuestro **Oficio No. 2021-00508/1280** del 21 de junio del 2021, remitido a la Cámara de Comercio el 19 de Julio del mismo año, a través del correo de notificaciones del despacho, según se observa en el pantallazo adjunto a éste proveído, se ordenará Requerir a la citada entidad con el fin de que informe el diligenciamiento del mismo y emita la respectiva respuesta.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero.- Requerir** al señor Director de la Cámara de Comercio de Neiva (H.), con el fin de que informe el diligenciamiento dado a nuestro **Oficio No. 2021-00508/1280** del 21 de junio del 2021, el cual le fue remitido a esa entidad el pasado 19 de Julio del 2021 a través del correo de notificaciones de éste despacho.

**Segundo.-** Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

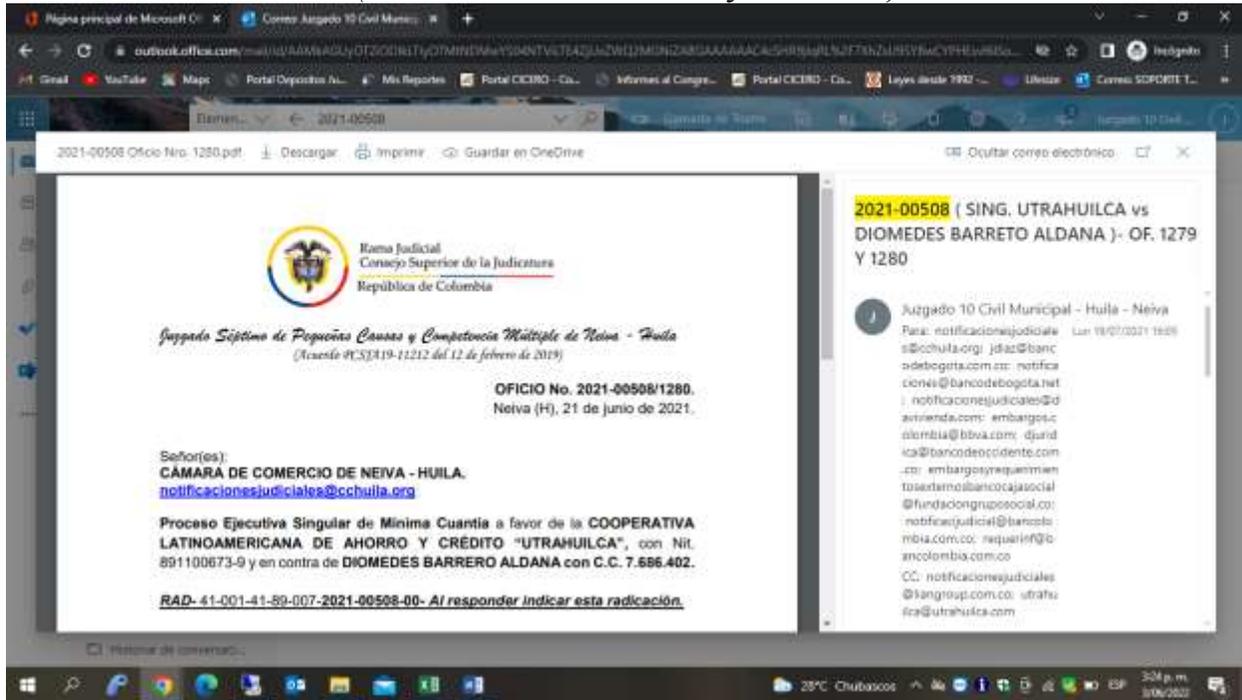
  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO	MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS OSCAR IVAN LOSADA CALVO
RADICADO	410014189 007 2021 879 00

**ASUNTO:**

La señora **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS**, actuando por conducto de endosatario en procuración, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS y OSCAR IVAN LOSADA CALVO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de octubre de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

En primera medida, resulta necesario advertir que este despacho mediante auto del 27 de enero de 2022 dispuso tener por notificado por conducta concluyente a los demandados en razón a que el apoderado de la parte actora remitió mediante mensaje de datos la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, oportunidad en la cual los demandados contestaron pidiendo información y manifestando su intención de llegar a acuerdos de pago antes del inicio de acciones legales, no obstante, este despacho al analizar esta circunstancia, considera que el citado auto no se ajusta a derecho, como quiera que el art. 301 del C.G. del Proceso trae una serie de exigencias para que se entienda surtida la notificación por conducta concluyente, entre ellas, que el demandado debe manifestar que conoce determinada providencia o la mencione, empero, en el escrito allegado nunca realizan mención alguna, por tanto, no podría concluirse de entrada que estén notificados.

Por las anteriores circunstancias, esta judicatura procederá apartarse de los efectos jurídicos procesales o a Dejar sin Efectos el auto de fecha 27 de enero de 2022.

No obstante lo anterior, se tiene que a los demandados **MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS y OSCAR IVAN LOSADA CALVO**, el día 03 de diciembre de 2021 les fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 09 de diciembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 14 de enero de 2022 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del pasado 27 de enero de 2022, notificado por estado electrónico el 28 de enero de 2022, por medio del cual se tuvieron como notificados por conducta concluyente a los demandados.

2°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS** y **OSCAR IVAN LOSADA CALVO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

3°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

4°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

5°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

7°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

8°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO – COFACENEIVA-
DEMANDADO	GABRIEL EDUARDO RUEDA VILLAMIZAR, NELFI ESTRADA PINTO y JOSE DOMINGO SALINAS CALDERON
RADICADO	41001 4189 007 2021 01098 00

**ASUNTO:**

Encontrándose registrado el embargo del Establecimiento de Comercio denominado “JOSEPH & JACKETS” con Matrícula Mercantil No. 291036, inscrito por la Cámara de Comercio del Huila bajo el N° 15516 del Libro VIII, de propiedad de JOSÉ DOMINGO SALINAS CALDERÓN con C.C. 12.124.723, según se infiere del Certificado de Matrícula Mercantil allegado, se ordenará el Secuestro del mismo.

De otra parte, atendiendo la solicitud que hace el apoderado actor de remitir la respuesta enviada por la entidad **COOVIPORE CTA.**, encuentra el despacho que no obra dentro del expediente respuesta alguna al respecto; y revisado el portal web del BANCO AGRARIO tampoco se encontraron depósitos judiciales constituidos para este proceso, por lo que ordenará requerir al Pagador de dicha entidad para que informe el diligenciamiento dado a nuestro **Oficio No. 2021-01098/001** del 17 de Enero del presente año, el cual les fue remitido el pasado 19 de Enero del 2022, según se infiere del correo de notificaciones de éste despacho, del cual se adjunta un pantallazo a éste proveído.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre Establecimiento de Comercio denominado “JOSEPH & JACKETS” con Matrícula Mercantil No. 291036, inscrito por la Cámara de Comercio del Huila bajo el N° 15516 del Libro VIII, de propiedad de JOSÉ DOMINGO SALINAS CALDERÓN con C.C. 12.124.723, el cual se halla ubicado en la Carrera 2 No. 14-80 del Barrio Centro de ésta ciudad

- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

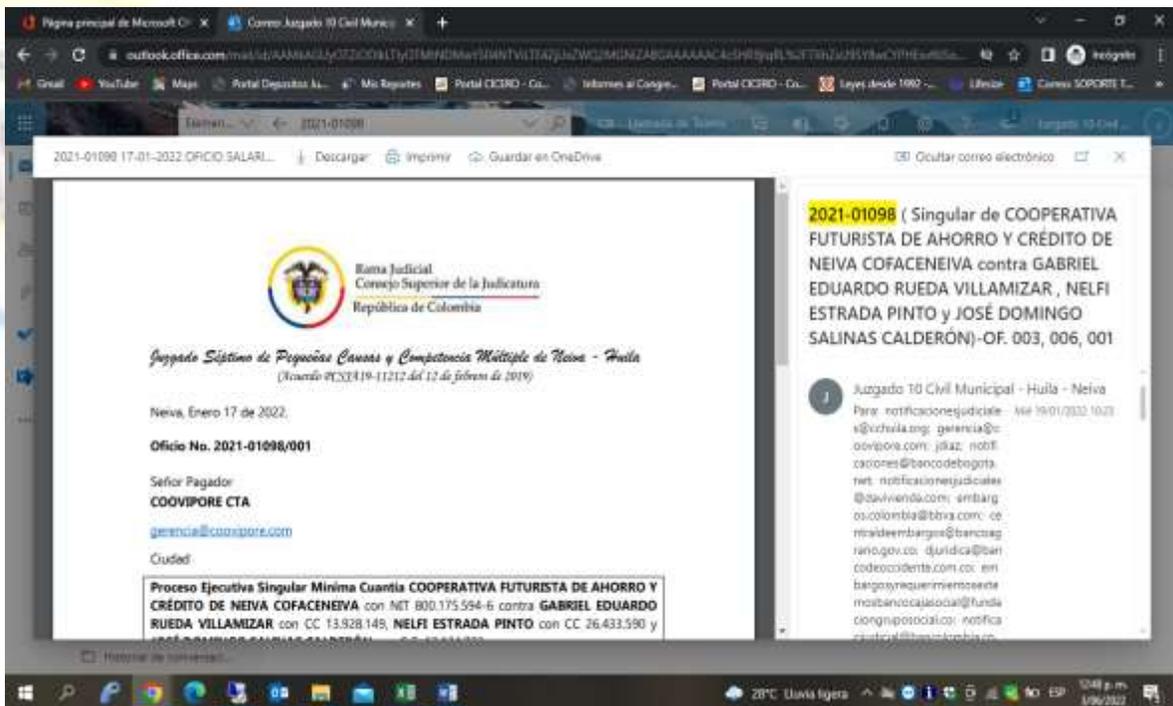
y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

2°.- **REQUERIR** al Pagador la entidad **COOVIPORE CTA.**, para que informe al despacho el diligenciamiento dado a nuestro **Oficio No. 2021-01098/001** del 17 de Enero del presente año, el cual les fue remitido el pasado 19 de Enero del 2022, según se infiere del correo de notificaciones de éste despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Conjunto Volterra	NIT. N° 901.024.547-9
<b>Demandado</b>	Banco Bvva de Colombia	NIT. N° 860.003.020-1
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00101-00	

**Neiva (Huila), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **CONJUNTO VOLTERRA**, identificado con NIT. N° 901.860.003.020-1, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé<sup>2</sup> de documento alguno.

**CUARTO: INDICAR** que consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se haya títulos de depósitos judiciales dentro del presente trámite procesal.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: TÉNGANSE** por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.L.C.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352  
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia ([cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co))

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 27 de abril de 2022-16:29 a.m.

<sup>2</sup> Artículo 116- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTIAN JAVIER ESTRADA SOLORZANO
DEMANDADO	HERNANDO CESPEDES GOMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00289 00

Habiéndose subsanado la anterior demanda Verbal de Mínima Cuantía- Acción Reivindicatoria de Dominio y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss., 390 y ss., del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

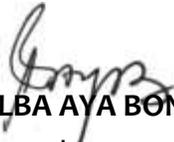
**Primero.- ADMITIR** la anterior demanda **VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO - MÍNIMA CUANTÍA** - propuesto mediante apoderado judicial por **CRISTIAN JAVIER ESTRADA SOLORZANO** contra **HERNANDO CESPEDES GOMEZ**.

**Segundo.-TRAMITAR** por el procedimiento Declarativo Verbal Sumario (artículo 390 y SS del Código General del Proceso).

**Tercero.- CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada **HERNANDO CESPEDES GOMEZ**, para que en el término de Diez (10) días si a bien lo tiene de contestación a la misma (art. 391 C. G. P.).

**Cuarto.- ORDENAR** que la parte demandante preste caución por la suma de **Seis millones de pesos (\$6.000.000. 00 M/Cte.)**, dentro del término de cinco (5) días, con el fin de decretar la medida cautelar petitionada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 590 del C. General del Proceso y 603 Ibídem, a fin de que los efectos de la acción reivindicatoria de dominio no sea ilusoria.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS NEY OLAYA CALDERON
DEMANDADO	JHON JAIRO GARCIA LOZANO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00349 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Verbal de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la anterior demanda **VERBAL DE MINIMA CUANTIA -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO -** propuesta mediante apoderado judicial por **LUIS NEY OLAYA CALDERON** identificado con la C.C. No. 12.139.970 contra **JHON JAIRO GARCIA LOZANO** con C.C. 1.272.469 y contra las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que tengan o puedan tener interés en el proceso respecto del bien inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 200-13904** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**Segundo.-TRAMITAR** por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso).

**Tercero.- ORDENAR** el emplazamiento del demandado, señor **JHON JAIRO GARCIA LOZANO** y de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 291 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Cuarto.- CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.

**Quinto.- OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER- la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, para que se sirvan hacer las observaciones pertinentes, respecto al presente proceso de pertenencia sobre el bien inmueble denominado “LA BRISA” ubicado en la vereda Santa Librada del municipio de Neiva, con extensión superficial de doce hectáreas (12 HAS), identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-13904** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**Sexto.- ORDENAR** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la que deberá contener los datos establecidos en el artículo 375 numeral 7° Ibídem.

**Séptimo.- ORDENAR** la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. P., en el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-13904** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciense.

**Octavo.- OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble rural denominado LA BRISA, ubicado en la Vereda Santa Librada del municipio de Neiva (H.), distinguido con **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-13904**.

**Noveno.- RECONOCER** personería al Dr. **ADOLFO PERDOMO HERMIDA** identificado con C.C. N° 83.057.066 y T.P. N° 121.679 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DANIEL HUMBERTO FERNANDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	CORPORACION MI IPS HUILA- ANTES CORPORACION IPS HUILA
RADICADO	410014189 007 2022 00369 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovida mediante apoderado judicial por **DANIEL HUMBERTO FERNANDEZ GONZÁLEZ** contra **CORPORACION MI IPS HUILA- ANTES CORPORACION IPS HUILA**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 16 de Junio de 2015, respecto del bien inmueble – Local Comercial - ubicado en la Calle 18 No. 7 - 27 de la ciudad de Neiva.

**Segundo.- TRAMITAR** por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

**Tercero.- NOTIFICAR** el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P.

**Cuarto.-** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

**Quinto.- ORDENAR** que la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000.00) M/CTE.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7° y 603 Ibidem.

**Sexto.- RECONOCER al Dr. HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA** identificado con C.C. N° 7.723.080 y T.P. No. 244.034 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

**Neiva (H.), Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	LIQUIDACION - SUCESIÓN INTESTADA-MÍNIMA CUANTÍA
INTERESADAS	ALIX DAYANA ORTIZ GARCIA
CAUSANTE	JESUS MANUEL ORTIZ FIERRO
RADICADO	<b>410014189 007 2022 00372 00</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTIA- SUCESION INTESTADA**, promovido mediante apoderado judicial por **ALIX DAYANA ORTIZ GARCIA** quien tiene la calidad para solicitar apertura del proceso de Sucesión conforme lo dispone el artículo 1040 del Código Civil contra el Causante **JESUS MANUEL ORTIZ FIERRO (Q.E.P.D.)**.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Liquidataria de Mínima Cuantía- Sucesión Intestada reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

**Primero.- DECLARAR** abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **JESUS MANUEL ORTIZ FIERRO** (q.e.p.d.) quien tuvo como último domicilio este municipio, ordenándose darle el tramite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** el Emplazamiento a los herederos determinados **FAIBER MANUEL ORTIZ GARCIA** y **SINDY LISETH ORTIZ GARCIA** y a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 291 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero.-** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente para que en el término de Veinte (20) días si a bien lo tienen, declaren si aceptan o repudian la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P.

**Cuarto.- ORDENAR** la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso.

**Quinto.- INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

**Sexto.** - Téngase a la abogada **HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN** identificada con la Cedula de Ciudadanía 55.188.779 y T.P. N° 100.298 del C.S.J., como apoderada judicial de la interesada **ALIX DAYANA ORTIZ GARCIA**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JOSE MILLER HERRERA CIFUENTES
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00375 00</b>

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° del Decreto 806 del 2020: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)  
**Neiva (H.), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	LEANDRO BONILLA TOVAR
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2022 00378 00</b>

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- La parte actora no da cumplimiento a lo establecido por el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda al demandado. Vale la pena aclarar que si bien es cierto, el demandante señala en el escrito de demanda que efectúa solicitud de medidas cautelares, también lo es, que dentro de los archivos allegados al despacho, no obra solicitud de esta naturaleza, por ende, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **RICARDO GOMEZ MANCHOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.739 y Tarjeta Profesional No. 57.720 del C.S. de la J. para efectos de que actué como apoderado de la parte demandante dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	ABREVIADO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE	LA SOCIEDAD FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.
DEMANDADO	WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO TORRES, ELSA ELVIRA CUELLAR ROJAS Y CAROLINA MONTEALEGRE CUELLAR
RADICADO	410014189 007 2022 00382 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovido mediante apoderado judicial por la Sociedad **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.** contra **WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO TORRES, ELSA ELVIRA CUELLAR ROJAS** y **CAROLINA MONTEALEGRE CUELLAR**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 29 de Septiembre de 2018, respecto del bien inmueble – Local Comercial - ubicado en la Carrera 4 No. 5 – 53 5-55 de la ciudad de Neiva.

**Segundo.- TRAMITAR** por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

**Tercero.- NOTIFICAR** el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P.

**Cuarto.-** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Quinto.- RECONOCER** a la **Dra. RUBY MARCELA MARTINEZ** identificada con C.C. N° 65.781.354 y T.P. No. 133.524 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	INMUEBLES DEL HUILA S.A. E.S.P.
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00383 00</b>

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° del Decreto 806 del 2020: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior comoquiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	KERLY YOHANA SANCHEZ ZAMORA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00385 00</b>

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° del Decreto 806 del 2020: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALVARO JAVIER ALARCON GIRON
DEMANDADO	GUILLERMO VALBUENA MORALES
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00389 00</b>

**ASUNTO:**

El señor **ALVARO JAVIER ALARCON GIRON** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **GUILLERMO VALBUENA MORALES**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 15 de diciembre de 2021, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ALVARO JAVIER ALARCON GIRON** identificado con C.C. 1.075.237.945 contra **GUILLERMO VALBUENA MORALES**, con C.C. No. 16.189.212 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de suscripción del 15 de diciembre de 2021 y que venció el 20 de abril de 2022.
  - 1.1. Por los intereses corrientes causados entre el 15 de diciembre de 2021 y el 20 de abril de 2022, sobre la tasa del 2% mensual, sin que exceda a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de abril del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** interés jurídico al señor **ALVARO JAVIER ALARCON GIRON**, identificado con C.C. 1.075.237.945, para efectos de que actúe en causa propia dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	GUILLERMO RODRIGUEZ ROJAS
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00391 00</b>

**ASUNTO:**

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **GUILLERMO RODRIGUEZ ROJAS**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 04 de abril de 2010, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 contra **GUILLERMO RODRIGUEZ ROJAS**, con C.C. No. 79.482.332 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de suscripción del 04 de abril de 2010 y que venció el 30 de mayo de 2019.
  - 1.1. Por los intereses corrientes sobre el valor anterior, liquidados conforme al interés bancario corriente de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio desde el 04 de abril de 2010 y hasta el 30 de mayo de 2019.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** interés jurídico a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. 36.149.871, para efectos de que actúe en causa propia dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.